

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

Ref.: Expediente núm. 2014-00195-00.
ACCIÓN DE TUTELA.
Actor: GERMÁN ENRIQUE DÍAZ RODRÍGUEZ.

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por **GERMÁN ENRIQUE DÍAZ RODRÍGUEZ**, contra el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá y la Sección Tercera –Subsección “A”- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES.

I.1.- La Solicitud.

El señor **GERMÁN ENRIQUE DÍAZ RODRÍGUEZ**, en nombre propio, interpuso acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, contra el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá y la Sección Tercera –Subsección “A”- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia.

I.2 Hechos.

Puso de presente que le fueron sustraídos sus documentos de identidad, los cuales fueron utilizados para suplantarlo y cometer delitos de estafa, razón por la que en reiteradas oportunidades la Fiscalía abrió investigaciones en su contra, hasta que el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia de 29 de junio de 2007, lo condenó a 42 meses de prisión por el delito de “falsedad material de particular en documento público en concurso con estafa agravada”. El expediente fue remitido al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el cumplimiento de la sentencia.

Aseguró que en virtud de lo anterior, se puso a disposición de las autoridades y, en consecuencia, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en auto de 10 de diciembre de 2007, ordenó su encarcelamiento en la Penitenciaría La Picota de la ciudad de Bogotá y, posteriormente, le concedieron el beneficio de prisión domiciliaria.

Estimó que en el anterior proceso, le fueron vulnerados sus derechos al debido proceso, defensa material y técnica y al acceso a la Administración de Justicia, pues el proceso se llevó a cabo sin su audiencia, razón por la que instauró acción de tutela que fue decidida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien en sentencia de 7 de mayo de 2008, amparó sus derechos fundamentales y declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal iniciado en su contra hasta la notificación de la resolución de acusación.

Indicó que en el mencionado proceso, se declaró la nulidad por segunda vez, debido a diferentes irregularidades presentadas en la resolución de acusación. De igual forma, manifestó que, tras el recaudo y análisis del material probatorio, la Fiscalía 171 Seccional de

Patrimonio Económico, en Resolución de 22 de diciembre de 2010, decretó la preclusión de la investigación a su favor, por encontrar que fue ajeno a los hechos denunciados.

Aseguró que debido a los perjuicios ocasionados con las diferentes investigaciones iniciadas en su contra y el mencionado proceso penal, presentó el 4 de enero de 2013, solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de reparación directa.

La Procuraduría General de la Nación, fijó como fecha para la realización de la audiencia, el 15 de febrero de 2013, no obstante, ésta fue aplazada por solicitud de la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, se fijó como nueva fecha el 5 de marzo del mismo año, que también resultó aplazada, nuevamente por la inasistencia de la misma funcionaria. Finalmente, la audiencia se llevó a cabo el 3 de abril de 2013, pero se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Anotó que las copias del acta de conciliación, solamente le fueron entregadas dos días después de realizarse la audiencia. Manifestó que al revisar detenidamente el acta, advirtió que se incurrió en un error en la fecha de solicitud de la conciliación, pues según ésta, se presentó el 14 de enero de 2013, siendo la fecha real el 4 de ese mes y año.

Adujo que presentó demanda de reparación directa el 10 de abril de 2013, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien inadmitió la demanda y ordenó el cumplimiento de varios requisitos y, además, solicitó que se allegara copia de la Resolución que decretó la preclusión de la investigación, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Sostuvo que una vez corregida la demanda, el citado Despacho Judicial en proveído de 23 de abril de 2013, la rechazó por encontrar caducado el medio de control. Contra la anterior decisión, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sección Tercera –Subsección “A”- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en providencia de 26 de septiembre del mismo año, confirmó el auto recurrido.

Adujo que en las providencias aquí cuestionadas se argumentó que la Resolución a través de la cual la Fiscalía General de la Nación, declaró la preclusión de la investigación, quedó ejecutoriada el 6 de enero de 2011, por tanto, tenía hasta el 7 de enero de 2013 para instaurar la acción de reparación directa. De igual forma, se consideró que como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada en la Procuraduría General de la Nación el 4 de enero de 2013, cuyo trámite quedó suspendido hasta el 3 de abril del mismo año, tenía hasta el 8 de abril para instaurar la acción, no obstante, la demanda fue presentada el 10 de ese mes y año.

Respecto de la caducidad, argumentó lo que a continuación se transcribe:

“... si en principio se acepta que el término de dos años para presentar la demanda vencía el 7 de enero de 2013, es lo cierto del caso que para dicha calenda era un día festivo, es decir, que la demanda debió ser presentada al día siguiente hábil, o sea el 8 de enero de 2013, por lo tanto, es desde esta fecha que han de contarse los términos que duró suspendido ese término de caducidad, que es de dos meses y veintinueve días, que al contabilizarlos irremediamente llegaremos a la conclusión que ellos vencían el 10 de abril de 2013, fecha exacta y precisamente en que efectivamente fuera presentada la demanda...”

Advirtió que si el término de caducidad estuvo suspendido por 2 meses y 29 días, se deben contabilizar los meses en meses y días en días, tal como lo dispone el artículo 121 del C. de P. C., de suerte que dicho término se cumplía el 18 de abril de 2013, fecha que resulta muy posterior a la que se instauró la demanda, que fue el 10 de ese mes y año.

A su juicio, con las anteriores decisiones, además de vulnerar su derecho fundamental al debido proceso, también se le trasgredió el derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues se le privó de la oportunidad de que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le resolviera sus pretensiones.

Finalmente, puso de presente que el proceder de la Fiscalía General de la Nación le sigue ocasionando perjuicios, pues al consultar sus antecedentes judiciales, encuentra que aparece como persona condenada, lo que atenta contra su patrimonio moral, pues se le señala como un delincuente, pese a que nunca lo fue y en la actualidad se encuentra desvinculado del proceso penal.

I.3 Pretensiones.

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, que se dejen sin efecto las providencias de 23 de abril y 26 de septiembre de 2013, proferidas por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá y la Sección Tercera –Subsección “A”- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente y, en su lugar, se dicte un auto en el que se admita la demanda de reparación directa.

I.4 Defensa.

El Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, puso de presente que el daño antijurídico alegado por el actor tuvo origen el 30 de diciembre de 2010, fecha en la que quedó ejecutoriada la decisión de 22 de ese mes y año, que precluyó la investigación penal, es decir que la fecha límite para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho era hasta el 31 de diciembre de 2012, a cuyo término se le deben sumar 2 meses y 29 días, que fue lo que duró suspendida la caducidad en virtud de la solicitud de conciliación. Así las cosas, el plazo para interponer el medio de control se extendió hasta

el 20 de marzo de 2013 y la demanda fue presentada el 10 de abril del mismo año, es decir que fue extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, manifestó que no existe violación alguna de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el actor, por lo que se debe denegar el amparo solicitado.

De otra parte, argumentó que la presente acción resulta improcedente, comoquiera que el actor contaba con otros medios de defensa judicial, pues no cumplió con las cargas procesales establecidas en los artículos 244 y 164 del C.P.A.C.A, de suerte que no puede, mediante la acción de tutela, suplir sus omisiones.

La Fiscalía General de la Nación, advirtió que el accionante en su escrito de tutela, hizo un recuento de hechos acaecidos desde el año 2000, sin determinar claramente los momentos y las fechas en que ocurrieron las diligencias que conllevaron a la inadmisión de la acción de reparación directa y, tampoco, demostró que con la expedición de las providencias se hubiese ocasionado un perjuicio irremediable o exista un peligro inminente.

Señaló que las providencias judiciales cuestionadas están ajustadas a la normativa y procedimientos legales.

Argumentó que no está facultada para emitir pronunciamientos respecto de las inconformidades planteadas por el actor, toda vez que no tiene injerencia en las decisiones jurisdiccionales cuestionadas.

Adujo que la omisión de una carga procesal puede traer consecuencias desfavorables para quien la incumple, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material.

Consideró que la acción de tutela en este caso es improcedente, pues lo pretendido por el solicitante es reabrir una instancia culminada, revivir términos judiciales e invalidar decisiones.

En relación con la caducidad de la acción, expresó que para el medio de control de reparación directa es de 2 años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación

administrativa, plazo que se encuentra vencido para el tutelante, por cuanto el 6 de enero de 2011 quedó ejecutoriada la providencia que decretó la preclusión de la investigación a favor del actor, por tanto, éste tenía plazo hasta el 7 de enero de 2013 para instaurar la acción de reparación directa, no obstante, dicho término quedó suspendido por 2 meses y 29 días, con ocasión del trámite de conciliación prejudicial, que fue presentada el 4 de enero de 2013, de tal manera que el accionante tenía hasta el 8 de abril del mismo año para presentar el aludido medio de control, el cual fue instaurado solo hasta el 10 de ese mes y año, es decir, extemporáneamente.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Un primer aspecto que interesa resaltar, es que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 31 de julio de 2012 (Expediente núm. 2009-01328, Actora: Nery Germania Álvarez Bello, Consejera ponente doctora María Elizabeth García González), en un asunto que fue asumido por importancia jurídica y con miras a unificar la jurisprudencia, luego de analizar la evolución jurisprudencial de la acción de tutela contra providencias judiciales tanto en la Corte Constitucional como en esta Corporación, concluyó que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala había sido el de considerar

improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen **antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004** (Expediente núm. AC-10203) han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales. De ahí que a partir de tal pronunciamiento se modificó ese criterio radical y se declaró la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se esté en presencia de la violación de derechos constitucionales fundamentales, debiéndose observar al efecto los parámetros fijados hasta el momento jurisprudencialmente.

En sesión de 23 de agosto de 2012, la Sección Primera adoptó como parámetros jurisprudenciales a seguir, los señalados en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, proferida por la Corte Constitucional, sin perjuicio de otros pronunciamientos que esta Corporación o aquella elaboren sobre el tema.

En la mencionada sentencia la Corte Constitucional señaló los requisitos generales y especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, así:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones^[4]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable^[5]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración^[6]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora^[7]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse

como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible^[8]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela^[9]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

... Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].

i. Violación directa de la Constitución.”

En el presente caso, se advierte que el actor pretende dejar sin efecto las providencias de 23 de abril y 26 de septiembre de 2013, proferidas por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá y la Sección Tercera –Subsección “A”- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, dentro del medio de control de reparación directa, radicado bajo el núm. 2013-00268.

A las citadas providencias se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia, por cuanto las Autoridades Judiciales accionadas, declararon la caducidad del medio de control de reparación directa, sin haberse producido este fenómeno.

Comoquiera que en el presente caso se cumplen los presupuestos generales previstos en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, la Sala considera que es menester consultar las providencias cuestionadas, en aras de verificar la conculcación o no, de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el actor.

Visto lo anterior, corresponde a la Sala determinar si el medio de control de reparación directa se encontraba caducado.

Del escrito de demanda de reparación directa, se advierte que el actor pretende el resarcimiento de los daños ocasionados por las entidades allí accionadas con la tramitación irregular de los procesos penales radicados bajo los núms. 514561, 51465, 535910 y 599838; habiendo este último concluido con Resolución de preclusión de la investigación, el 22 de diciembre de 2010, ejecutoriada el 6 de enero de 2011, como consta en

el anverso del folio 37 del cuaderno principal del expediente, contentivo del medio de control de reparación directa radicado bajo el núm. 2013-00268.

El Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, en proveído de 23 de abril de 2013, inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora allegara, entre otros documentos, constancia de la notificación y/o ejecutoria de la Resolución de Preclusión proferida por la Fiscalía 171 Seccional de la Unidad Segunda de Fe Pública y Patrimonio de 22 de diciembre de 2010, para efecto de establecer el término de caducidad del medio de control.

En respuesta de lo anterior, el actor aseguró que la Resolución requerida obraba a folio 301, no obstante el mencionado Juzgado en auto de 9 de julio de 2013, advirtió que no encontró tal documento, ni los sellos de estado ni de ejecutoria, por lo que consideró lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior y partiendo del supuesto que el hecho generador de la presunta responsabilidad fue el 30 de diciembre de 2010, fecha de ejecutoria de la providencia de fecha de 22 de diciembre del mismo año, notificada por estado el 24 de diciembre de 2010, proferida por la Fiscalía Seccional de la Unidad Segunda de Fe Pública y Patrimonio, y de acuerdo al artículo 164 del CPACA, la caducidad se cuenta dos años a partir del día siguiente de acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de

control de reparación directa, la parte actora contaba hasta el **31 de diciembre de 2012**, y sumando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de dos meses y veintinueve días (2 meses y 29 días) (artículo 21 de la Ley 640 de 2001) el plazo para presentarla era hasta el **20 de marzo de 2013**.

En el presente caso, la demanda por acción administrativa fue radicada ante esta jurisdicción el **10 de abril de 2013** (folio 19 cuad. Ppal), por lo tanto es evidente que el actor no se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control, pues lo hizo extemporáneamente.” (Negrillas del texto)

En virtud de lo anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, en el que argumentó que sí había allegado la Resolución solicitada por el Juzgado de instancia, no obstante volvía a aportarla. Expresó que de acuerdo con la certificación de la Procuraduría General de la Nación, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 4 de enero de 2013, por tanto, el término de suspensión de la caducidad es de 2 meses y 29 días, es decir que tenía hasta el 18 de abril de 2013, si se tiene en cuenta que los dos meses se cuentan a partir del 4 de enero hasta el 4 de marzo de 2013 y los 29 días se contarían desde el 5 de marzo hasta el 18 de abril del mismo año, de conformidad con el artículo 121 del C. de P.C., según el cual para contar los términos expresados en días no se tendrán en cuenta los días de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho. En consecuencia, al presentar el medio de control el 10 de abril, lo hizo dentro del término.

Al respecto, la Sección Tercera –Subsección “A”- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 26 de septiembre de 2013, consideró que el daño antijurídico que sirvió de fundamento para la demanda, es de 6 de enero de 2011, que fue el día en que quedó ejecutoriada la providencia de 22 de diciembre de 2010, mediante la cual fue precluida la investigación a favor del actor, de tal manera que tenía plazo hasta el 7 de enero de 2013 para presentar la demanda; no obstante, el accionante solicitó conciliación extrajudicial el 4 de enero de 2013, cuyo trámite culminó el 3 de abril de ese año, de suerte que tenía hasta el 8 de abril para instaurar el medio de control de reparación directa, el cual se presentó sólo hasta el 10 de abril de 2013, es decir, extemporáneamente.

De igual forma, explicó que el término de caducidad es suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, lo que no significa que el lapso que dure dicho trámite sea adicional al término que ya tenía para presentar la demanda, por tanto no le asiste razón a la parte actora.

Visto lo anterior, considera la Sala que, en efecto, el daño antijurídico cuya reparación pretende la parte actora, culminó **el 6 de enero de 2011**, fecha en la cual cobró firmeza la Resolución de Preclusión de la Investigación proferida por la Fiscalía Seccional de la Unidad Segunda de Fe Pública y Patrimonio dentro de la investigación radicada bajo el núm. 599838, es decir, que en atención al literal i) del artículo 164 del CPACA¹, el actor debía promover la demanda dentro de los dos años siguientes a la citada fecha; de suerte que tenía plazo hasta el **7 de enero de 2013**.

Sin embargo, el actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **4 de enero de 2013**², es decir, faltando **3 días** para que se completaran los 2 años contemplados en el literal i) del artículo 164 del CPACA, para promover la demanda de reparación directa.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2.- En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

² Folio 313 del cuaderno de pruebas.

Comoquiera que la solicitud de conciliación extrajudicial en virtud del artículo 21 de la Ley 640 de 2001³, suspende el término de caducidad hasta que concurren cualquiera de las siguientes situaciones: i) se logre el acuerdo conciliatorio o; ii) se registre el acta de conciliación, en los casos en la ley imponga dicho trámite o; si pasados 3 meses no se hubiese finalizado el trámite conciliatorio o; se expidan las constancias a que hace referencia el artículo 2º de la misma Ley⁴, es decir: a) cuando se efectúe la audiencia de conciliación pero no se llegue a un acuerdo; b) cuando las partes o una de ellas no asistan a la audiencia y; c) cuando

³ Ley 640 de 2001. Artículo 21: "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

⁴ *Ibíd*em, artículo 2º: "*Constancias*. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días. En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo."

el asunto no sea conciliable. En consecuencia, una vez se configure cualquiera de las situaciones descritas, a partir del día siguiente, el término de caducidad seguirá corriendo.

En el presente caso se observa que el trámite conciliatorio iniciado por el actor ante la Procuraduría General de la Nación, culminó el **3 de abril de 2013**, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de la Fiscalía General de la Nación y por la ausencia reiterada del Consejo Superior de la Judicatura⁵, lo que indica que a partir del día siguiente, esto es, el **4 de abril de 2013**, se deben contar **3 días**, que era el término restante para efectos de la caducidad del medio de control de reparación directa, el cual se cumplía el **6 de abril**; sin embargo, como dicho día era inhábil por ser sábado, en virtud del artículo 62 del Régimen Político y Municipal contenido en la Ley 4^a de 1913⁶, dicho plazo se extiende al primer día hábil siguiente, esto es al día **lunes 8 de abril de**

⁵ Folios 329 y 330 del cuaderno de pruebas.

⁶ Ley 4 de 1913. Artículo 62: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.**" (Negrillas fuera del texto)

2013, de suerte que, como lo afirmó la Sección Tercera –Subsección “A”- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la parte actora al promover la demanda el **10 de abril**, lo hizo extemporáneamente, lo que sin temor a equívocos, da lugar al rechazo de la misma, por encontrarse caducada.

El actor argumentó en su escrito de tutela que, comoquiera que los dos años de caducidad del medio de control de reparación directa, se cumplían el 7 de enero de 2013, el cual correspondía a un día festivo, en atención al artículo 121 del C. de P.C., se debía tener como fecha de caducidad el día 8 de ese mes y año, momento a partir del cual se contaban los 2 meses y 29 días que duró suspendido el término con ocasión del trámite de conciliación extrajudicial, el cual se cumplía el mismo día en que presentó la demanda.

Al respecto, la Sala se aparta de tal posición por cuanto, si bien, el término de caducidad se cumplía el 7 de enero de 2013, que, en efecto, es un día festivo, dicha fecha se desplaza con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual **suspende** el término de caducidad, por tanto la fecha límite del plazo para presentar la demanda ya no va a ser ni el 7 ni el 8 de enero, sino la resultante de

contar el tiempo que hacía falta para cumplir los 2 años, a partir del momento en que se levantó la suspensión del término con ocasión del trámite conciliatorio, teniendo en cuenta que los 2 años contemplados por la norma vencían **inicialmente** el 7 de enero de 2013, independientemente de si ese día era inhábil.

Aclara la Sala que la regla contenida en el artículo 121 del C. de P.C.⁷ y en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, solamente opera, en el presente caso, cuando, **finalmente**, la demanda deba ser presentada en un día inhábil, como en efecto ocurrió, pues la fecha límite era el 6 de abril de 2013, que era sábado, por tanto el tiempo se extendió al día hábil siguiente que sería el 8 de ese mes y año.

Finalmente, y en apoyo a las consideraciones expuestas por la Sección Tercera –Subsección “A”- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proveído de 26 de septiembre de 2013, aquí cuestionado, se precisa que el tiempo que duró suspendida la caducidad por el trámite

⁷ Código de Procedimiento Civil. “Artículo 121: TÉRMINOS DE DÍAS, MESES Y AÑOS. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los días sábados se contarán aunque sólo haya despacho durante la mañana.

Los términos de meses y de años se computarán conforme al calendario.”

conciliatorio, no se debe tener en cuenta como una adición que después deba ser contada bajo las reglas contenidas en la Ley 4ª de 1913 y en el Código de Procedimiento Civil, pues lo que pretendió el Legislador con la Ley 640 de 2001, es que durante este lapso, los términos no corran, los cuales se reanudan cuando se cumplan cualquiera de las situaciones descritas en su artículo 21, que para el caso concreto, empezaron a correr al día siguiente de llevarse a cabo la audiencia de conciliación de 3 de abril de 2013.

Visto lo anterior, la Sala no encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, por lo que denegará el amparo solicitado, como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: DENÍEGASE el amparo solicitado por el señor **GERMÁN ENRIQUE DÍAZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de que esta providencia no sea impugnada y quede en firme, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y **DEVUÉLVASE** el expediente objeto de la presente acción al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala, en la sesión del día 8 de mayo de 2014.

GUILLELMO VARGAS AYALA

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

JURISPRUDENCIA RECOPIADA Y SUBIDA EN ESTA PAGINA WEB

POR:  **Despacho 01**
Tribunal Administrativo del Magdalena
Magistrada Titular: María Victoria Quiñones Triana
Rama Judicial – República de Colombia

Presidente

Ausente en comisión

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO